



**BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP**

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
21	04	2017	Fecha en que inicia la vista pública	08:25 horas	10:00 horas

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	---

1 1 0 0 1 6 0 0 0 2 5 3 2 0 0 8 8 3 4 3 5

**Sustentación Libertad Condicionada Ley 1820 de 2016**

**Rebelión y otros**

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 75.004.311	Yamid García Cifuentes Recluido en centro carcelario La Paz de Itagüí (Ant) (asistió a la Sala)	Evelio	X	

Fiscal 98 Dirección Análisis y Contexto DINAC	Martha Lucía Mejía Duque
Defensora del postulado	Victoria Eugenia Camacho Ahuad Adscrita a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Francisco Iván Muñoz Correa
	María del Amparo Palacios Ortiz
Ministerio Público	Hernán Martínez
	Luis Felipe López Castaño
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**SECRETARÍA DE LA AGENCIA**

**DÍA 21/04/2017**

**SESIÓN ÚNICA**

**Hora de inicio 08:25 horas**

Instalada la vista pública, se presentan las partes, culminada la misma se concede el uso de la palabra a la defensora del postulado para lo pertinente, misma que desarrolló su exposición en los siguientes puntos:

En primer lugar y en aras de acreditar los requisitos de la solicitud de libertad condicionada elevada (ley 1820 de 2016), hace un recuento de la situación jurídica del postulado, refiriendo para el caso a tres (3) sentencias condenatorias que pesan sobre García Cifuentes.

1. Sentencia proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, radicado 2006-00058-00, por el delito de secuestro extorsivo agravado, hechos del 9 de diciembre de 2002, víctima José Abraham Clavijo Bedoya. Decisión del 5 de septiembre de 2006, ejecutoriada el 21 de diciembre de 2002, pena de 15 años y 6 meses, más la respectiva multa.
2. Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, radicado 17001310700120050019800, por el delito de homicidio agravado y otro, hechos del 8 de febrero de 2002, víctima Rubiela Hoyos de Pineda (ex alcaldesa de Marquetalia-Caldas). Decisión del 23 de noviembre de 2005, ejecutoriada el 5 de enero de 2006, pena de 18 años, 8 meses y 6 días, más la respectiva multa.
3. Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada Caldas, radicado 2004-00589-00, por el delito de homicidio agravado y otros, hechos del 17 de abril de 2003, víctima Ernesto Quintero Arias. Decisión del 13 de octubre de 2004, ejecutoriada el 4 de abril de 2006, pena de 23 años y 4 meses, más la respectiva multa.

Refiere a la cartilla biográfica aportada en el proceso de la referencia, la cual data del 24 de febrero de 2017 y que contiene información del postulado, tal como la fecha de su captura, 17 de abril de 2003, en Samaná Caldas.

Lo anterior, para acreditar los requisitos consignados en el artículo 17 de la ley 1820 de 2016 y el decreto reglamentario 277 de 2017, además de llevar más de cinco (5) años privado de la libertad, por hechos cometidos con ocasión a su pertenencia al GAOML.

La defensora del postulado, realiza un análisis del por qué es merecedor el solicitante, del beneficio consagrado en la referida ley. Por un lado, al encontrarse establecida su pertenencia al GAOML y por otra, los años privados de la libertad.

**Récord 00:27:30:** A su turno, el Magistrado ponente efectúa una serie de preguntas a la representante de García Cifuentes, en aras de esclarecer los requisitos que la misma aduce cumplir el postulado, tales como la certificación del

comité operativo para la dejación de las armas –CODA-; autoridades judiciales por las que se encuentra privado de la libertad; investigaciones por cuenta de la jurisdicción ordinaria; conexidad con los delitos políticos de que trata la ley 1820; situación fáctica de su pertenencia a las FARC EP, entre otras.

Procede la delegada del ente acusador con su intervención (Récord 00:35:00) quien sin dubitación alguna, consiente en la pertenencia del postulado a las FARC EP, pero que en torno a si el mismo es sujeto de aplicabilidad de la normativa 1820 de 2016, concluye que no lo es, por cuanto atendiendo el espíritu de la ley, de no vincular a los desmovilizados, éste ya lo era para cuando se firma el acuerdo de paz.

Además, en atención del principio de favorabilidad consagrado en ambas normatividades (ley 975 y 1820), la fiscal expone una serie de argumentos y plantea una tesis ecléptica en cuanto al desequilibrio del quantum punitivo que consagra, por un lado la ley 975 de 2005 para la sustitución de la medida de aseguramiento y por otro, la 1820 para la libertad condicionada, esto es 8 y 5 años respectivamente.

Por eso, al inicio de su disertación, la fiscal de antemano solicita la no procedencia de la solicitud de la referencia, ya que no se reúnen las condiciones que establece la ley 1820 y su decreto reglamentario 277 de 2017, para considerarlo destinatario de esta legislación y por esa vía, beneficiario de la libertad condicionada allí consagrada.

*(...)” Artículo 2°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.*

*Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará de forma **diferenciada e inescindible** a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.*

*Además se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica.*

**En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica.** (...)” (negrilla y subraya propias)

Y así, por los términos “diferenciada” e “inescindible” refiere al primero de ellos, que cobija únicamente a los que se encuentren sub judice en la rebelión, lo que diferencia con quienes con antelación se habían desmovilizado, es decir, los postulados a la ley de justicia y paz; y por el segundo, a la plena concordancia entre lo acordado por la partes en dialogo y lo establecido en la presente ley.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Así las cosas, los sujetos beneficiados de la legislación en comento, son los miembros activos, los alzados en armas, con los cuales era necesario acordar para la terminación del conflicto armado.

**Récord 01:13:34: Intervención del Procurador:** A su turno, el representante del Ministerio Público, coadyuva parcialmente la pretensión de la señora fiscal, sin estar de acuerdo con la tesis ecléptica planteada por esta y además, llamando la atención a la magistratura para un estudio de oficio del artículo 29 de la Constitución Política. En conclusión, se opone a la solicitud de libertad condicionada y al análisis de la sustitución de la medida de aseguramiento planteada.

Por último, la bancada de los representantes de víctimas, en cabeza de los doctores Hernán Martínez y Francisco Iván Muñoz Correa, se adhieren a la no concepción de la libertad condicionada deprecada por la fiscalía, en punto de que para las víctimas y ponderando ambas legislaciones, la ley 975 de 2005 abarca más prerrogativas.

**Hora de Finalización de la vista pública 10:00 horas**

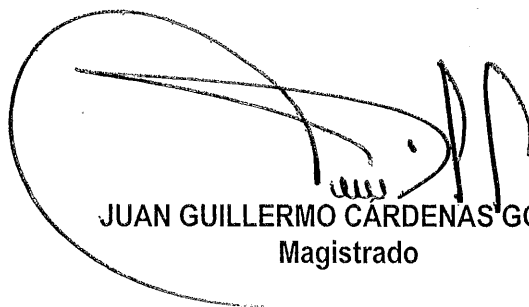
**OBSERVACIONES**

Se notifica en estrados la programación de la audiencia de lectura de la decisión, tentativamente para el día 28 del presente mes y año.

<b>REQUERIMIENTOS</b>	Ninguno
<b>EVIDENCIA</b>	

**DECISIÓN**

<b>RECURSOS</b>	<b>RECURRENTE</b>
Ninguno	



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
Magistrado

SCM